



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2019-1806

Con fundamento la sentencia aportada con la demanda, JOSE OLMEDO PATIÑO promovió trámite ejecutivo contra YENNY ZUÑIGA luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre del 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0067

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES

Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que el señor **FLORENTINO BOMBIELA ZAMBRANO** comparezcan a este Despacho a **RENDIR DECLARACIÓN**. Cíteseles mediante comunicación telegráfica.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora JOHANNA PRADA CALVO, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada en este proveído

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora JOHANNA PRADA CALVO, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada en este proveído

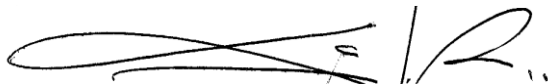
De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las _____ hasta las _____, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del.P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del.P.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0171

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

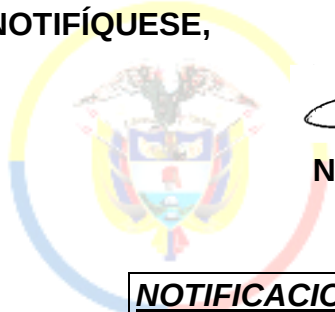
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0409

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, se encuentra solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR y archivar la presente demanda junto con todos sus anexos, por no ser procedente la continuación del trámite. Retirar las solicitudes de medidas cautelares que se hayan realizado. Oficiar a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144 Hoy 03 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0469

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

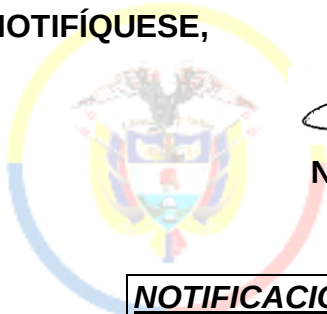
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0563

Revisado el plenario se evidencia contestación a la solicitud de terminación del proceso, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso interpuesta por la parte demandada dentro del proceso, por lo cual se da continuidad al presente proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en el certificado aportado por el administrador con la demanda, ATALANTA CONJUNTO RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL promovió trámite ejecutivo contra HUBER GIOVANNI BONILLA MUÑOZ y ANGIE JOHANNA PARRA NEUSA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de septiembre de 2021, providencia notificada a las partes demandadas conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

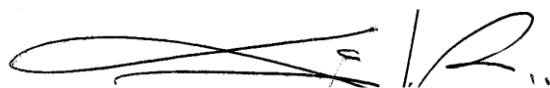
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos ejecutivos de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0615

Revisado el plenario se evidencia solicitud de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de referencia, por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida de secuestro por no encontrarse el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que acredite efectuada la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50N-20772394**.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144 Hoy 03 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0649

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: No se tiene en cuenta la notificación realizada por no evidenciarse la certificación de notificación positiva expedida por una empresa de correo certificada, tal como lo expresa la ley 2213 del 2022 en su artículo 8°.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0660

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: No se tiene en cuenta la notificación realizada por no evidenciarse la certificación de notificación positiva expedida por una empresa de correo certificada, tal como lo expresa la ley 2213 del 2022 en su artículo 8°.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0780

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRA CARTERA**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRA CARTERA**. funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se tiene como apoderado dentro del proceso al abogado reconocido con tan calidad dentro del proceso anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0870

Revisando el plenario se evidencia notificación con respuesta positiva expuesta por el demandante dentro del proceso, por lo cual el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificada a la demandada **ROSALBA SÁNCHEZ REYES** de conformidad a las notificaciones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.
NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144 Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0122

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 28 de junio del 2022, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 28 de junio del 2022 lo pertinente; se aclara que la parte DEMANDADA en el presente proceso es ARGOSYS CONSULTING SAS

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 28 de junio del 2022.

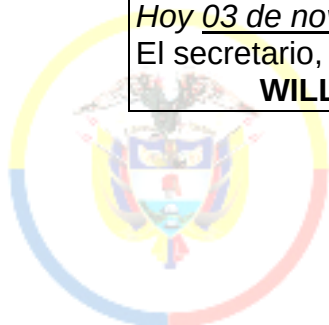
NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0149

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, JAVIER RICARDO MORENO PEREZ promovió trámite ejecutivo contra JESUS OCTAVIO CASTIBLANCO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

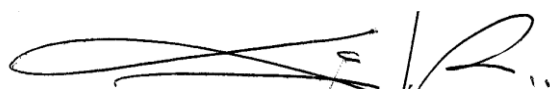
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0230

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0283

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO promovió trámite ejecutivo contra JEFFER ORLANDO OCHOA GOMEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

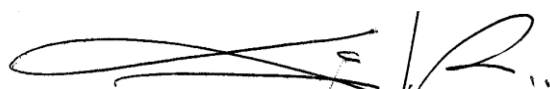
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0319

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRA CARTERA**

En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRA CARTERA**. funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se tiene como apoderado dentro del proceso al abogado reconocido con tan calidad dentro del proceso anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0319

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCOLOMBIA S.A. promovió trámite ejecutivo contra ALEJANDRO LALINDE GARCIA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 07 de julio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

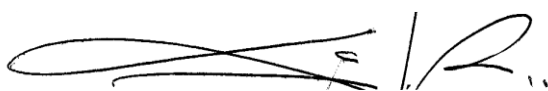
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario, R
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0342

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, se encuentra solicitud de retiro de la demanda, por ser procedente el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR y archivar la presente demanda junto con todos sus anexos, por no ser procedente la continuación del trámite. Retirar las solicitudes de medidas cautelares que se hayan realizado. Oficiar a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144 Hoy 03 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0362

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144 Hoy 03 de noviembre de 2022*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0450

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCO POPULAR S.A promovió trámite ejecutivo contra GLORIA INES CHALA CORTES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de julio de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0472

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra ALBERTO ENRIQUE SCHOONEWOLFF DE LA HOZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

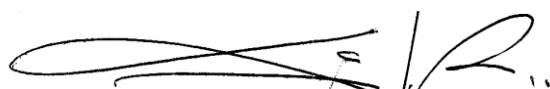
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0487

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra CARLOS EDUARDO PULIDO JIMENEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

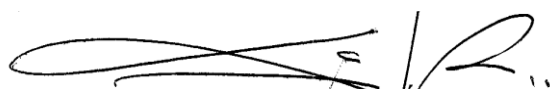
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0582

Revisado el plenario, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la información suministrada por el apoderado demandante en tanto la información referente a los títulos valores base de la presente ejecución. Póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

SEGUNDO: Se niega el dictamen de sentencia por no evidenciarse la certificación de notificación con respuesta positiva expedida por una empresa de correo certificada, tal y como lo establece la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Se insta a la parte interesada a notificar a la pasiva en debida forma de acuerdo a las previsiones del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0865

Revisado el plenario, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, por lo anterior se tiene por notificado al demandado de acuerdo a la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se insta a la parte interesada a notificar a la pasiva en concordancia al artículo 292 del Código General del Proceso o acogerse a lo previsto en la ley 2213 del 2022, con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0877

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

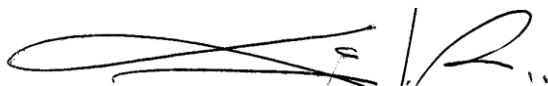
TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144*
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0955

Revisado el plenario, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación con respuesta negativa allegada por la parte demandante, se insta a intentar de nuevo la notificación personal de conformidad al Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0975

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente

SEGUNDO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, los oficios de embargo radicados ante las entidades bancarias según lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **NUEVA EPS S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0989

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, por lo anterior se tiene por notificado al demandado de acuerdo a la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

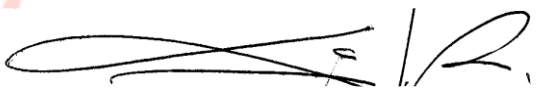
SEGUNDO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **SANITAS S.A.S.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1011

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, BANCO DE OCCIDENTE S.A promovió trámite ejecutivo contra JOHN FREDDY BORDA GUIZA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de diciembre del 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2021-1036

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra KIARA PATRICIA CARO SAMPER, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144

Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1067

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente

SEGUNDO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, los oficios de embargo radicados ante las entidades bancarias según lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1369

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MARTHA CECILIA VELASQUEZ BELTRAN** contra **DIANA LUCERO PINTO VELASQUEZ Y WILSON FERNEY CASTRO**.

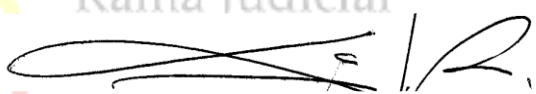
A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARÍA LILIANA TABIO NIVIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2019-1644

Estando al despacho el presente proceso promovido por **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto de la fecha para realizar la PRUEBA ANTICIPADA, siendo esta la que se designe por Secretaría en el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **07 de noviembre de 2019**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1251

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **ALFREDO ALEXANDER FLOREZ BUITRAGO**, conforme al artículo 301 *ibidem*, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada por auto de fecha 02 de julio de 2020.

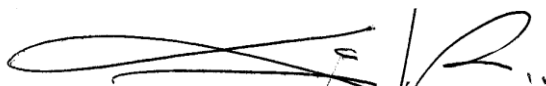
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0439

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO FINANDINA** contra **CAROLINA GOMEZ URREGO**, y teniendo en cuenta el oficio allegado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, adelantado por la parte aquí demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar respuesta y **COMUNICAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de la existencia del presente proceso, adjuntando la copia del auto que libró mandamiento. **Líbrese oficio correspondiente.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado. Por lo anterior se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0462

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INVERSIONES PRIARR Y CIA. LTDA** y en contra de **JULIAN GUILLERMO GUARIN ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

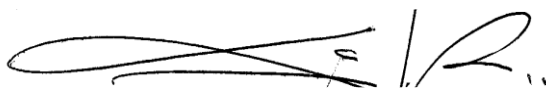
1. **\$ 820.950** M/cte. por concepto de la factura No. BG8946, del 30 de septiembre de 2019.
2. **\$ 741.404** M/cte. por concepto de la factura No. BG9070, del 07 de octubre de 2019.
3. **\$ 231.250** M/cte. por concepto de la factura No. BG9962, del 09 de diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CARLOS GERARDO PORTELA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0462

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$3.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0656

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria del Banco Caja Social S.A.**, y conforme a los escritos allegados al plenario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **JOHNNY ALEJANDRO MARTÍNEZ FLECHAS**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de ley no contestó proponiendo excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandada **JOHNNY ALEJANDRO MARTÍNEZ FLECHAS** en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

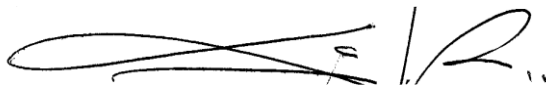
CUARTO: TENER por notificada a la parte demandada **LADY YAMILE BRAVO PINTO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión allegada por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORAMÉRICAS, toda vez que presentó el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante / Insolvencia (PABLO LOZANO DUARTE), no hace parte de esta demanda.

No obstante, en caso de tratarse de datos erróneos y que, efectivamente, el demandado se encuentre adelantando dicho proceso, se requiere indicar la fecha del acuerdo de pago para así mismo establecer el límite de la suspensión a decretar.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0865

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO DUSSAN MARTINEZ**, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INSPECCIÓN PERICIAL HELICOPORTADA realizada el pasado 23 de febrero de 2018 y allegada dentro del plenario, mientras que el anterior Juzgado conoció del proceso en su etapa inicial.

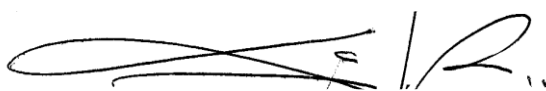
De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**)

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 *ibidem*.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144*
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0804

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA FLORA ALSACIA RESERVADO P.H.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **HUGO ALBERTO SALCEDO MAHECHA**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

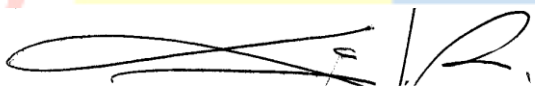
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$450.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0863

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB** contra **EDINSON VILLALOBOS CASTELLANOS**, el Despacho en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 01 de octubre de 2021, en el que se resuelven tales solicitudes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado. Por lo anterior se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0894

Estudiando el plenario, se evidencia que no es procedente la notificación en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI**. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada a **SEBASTIAN DURAN PARRA**, toda vez que se dirigió a una dirección electrónica distinta a la informada previamente al despacho. Lo anterior conforme el artículo 291 del C. G. P. en el que establece: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. Valga aclarar que la dirección reportada en el líbello de la demanda es misebas121@hotmail.com y no fue la misma a la que se envió el citatorio.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA por secretaría hacer la **INCLUSION** de la parte aquí demandada **YOLANDA PARRA ORTIZ**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, teniendo en cuenta la notificación negativa allegada en el plenario.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144*
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0132

Revisado el plenario dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **LUIS ANTONIO MORENO VELOSA** contra **LUIS HERNANDO VALVERDE PINEDA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 11 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144 Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0133

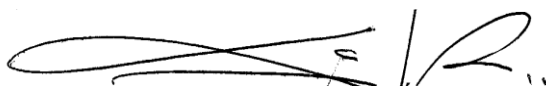
Revisado el plenario dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ARCACOL S.A.S.** contra **MAGDA PATRICIA PACHON MORENO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 11 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0134

Revisado el plenario dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AGRUPACION DE VIVIENDA CAMPANELLA III.** contra **LUZ MARINA GARCERA RODRIGUEZ**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 11 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0138

Revisado el plenario dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MARTHA ESPERANZA HEREDIA ARANDA** contra **MARIA FERNANDA LOPEZ PULIDO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 11 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0610

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **YUAN MANUEL VARGAS QUIROGA**, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

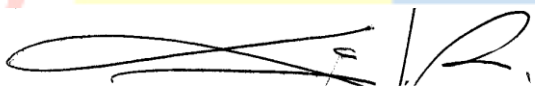
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0594

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **QUINTAS DE HORIZONTE**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación personal positiva enviada a la demandada **ARMANDO LOPEZ**. Se insta a la parte demandante a notificar a dicho extremo pasivo conforme el artículo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) SINDY FONSECA CORRECHA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0594

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N - 20341418, de propiedad de la parte aquí demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0763

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **VICTOR ANDRES RUIZ VASQUÉZ**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

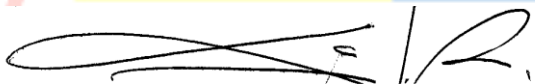
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$2.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0890

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la parte demandada **MARIA DEL PILAR PATRICIA BONILLA THORSCHMIDT**, teniendo en cuenta el acuerdo firmado con el demandante. Dicha suspensión será por TREINTA Y DOS MESES contados a partir del 02 de diciembre de 2021, fecha mediante la cual se radicó la solicitud al despacho.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0398

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **MULTIFAMILIARES EL CORTIJO SUPERMANZANA D- P.H.** contra **JUANA DEL ROSARIO FORERO CUBILLOS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 02 de noviembre de 2022

Ref. 2020-0863

Estudiando el plenario, se evidencia que no es procedente la notificación en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CRISTINA RODRIGUEZ NIÑO**. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NO TENER en cuenta la notificación electrónica aportada que se realizó a la demandada **BERTHA CECILIA LUENGAS DELGADO**, toda vez que la captura de pantalla enviada no resulta legible para calificarla.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 144
Hoy 03 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia